



AUTO No. 694
Valledupar,

11 DIC 2014

EXP 149/14

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 5 de septiembre de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando de fecha 5 de Agosto de la misma anualidad, a través del cual remite copia del informe resultante de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes hídricas ubicadas en jurisdicción de Pelaya, Aguachica y Pailitas, suscrito por el servidor de la entidad Ismael Emilio Escocia Atencio.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que muchos de los establecimientos relacionados en el mencionado informe, y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que en dicha informe se evidencia el establecimiento denominado "LAVADERO CARWASH", de propiedad del señor OSMAN MERCADO, ubicado en la carrera 5 No. 6-40 del municipio de Pailitas-Cesar, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículo en el horario de 8:00AM a 6:00PM, utilizando aguas de pozo subterráneo.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros.* Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Continuación de la Resolución No.

694

14 DIC 2014

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del establecimiento denominado "LAVADERO CARWASH", representado legalmente por el señor OSMAN MERCADO, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CARWASH", representado legalmente por el señor OSMAN MERCADO.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CARWASH", representado legalmente por el señor OSMAN MERCADO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Continuación de la Resolución No. 694

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor OSMAN MERCADO, en su condición de propietario del establecimiento denominado "LAVADERO CARWASH", quien presenta como dirección la Carrera 5 No. 6 – 40 del municipio de Pailitas-Cesar, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.